

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, 7 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0514
Radicado: 2019-00273-00
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Griselda Rendón Román
Demandado: Morriz Asesores de Seguridad Ltda
La Equidad Seguros de Vida O.C.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a ejercer control de legalidad, tomando una medida de saneamiento, correspondiente a integrar de oficio el contradictorio con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES "COEMPRESARIAL", en su calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 61 del Código General del Proceso, que «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado». (Subrayado fuera de texto).

Respecto a esta figura la Corte Suprema de Justicia tuvo a bien decir: "...propio es comprender que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando en un caso determinado, para resolver la pretensión deducida, es indispensable la intervención de todas y cada una de las personas que, según se deduzca de la relación material objeto de la controversia o de la ley, correspondan a los titulares del derecho reclamado (activo) y/o a quienes están llamados a controvertirlo o disputarlo (pasivo)...".¹

En otra providencia entendió²: "Sabido es que el litisconsorcio en el campo civil es una situación especial que puede formarse, bien sea por voluntad de los litigantes o ya por obra de una razón de necesidad imprescindible, impuesta por mandato de la ley o determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a controversia y que ha de constituir objeto del pronunciamiento jurisdiccional que al proceso le

¹ AC7095-2014, Radicación n.º 11001-31-03-032-2009-00299-01

² CSJ, SC del 28 de octubre de 1993, Rad. n.º 3892, G.J. T. CCXXV (segunda parte), págs. 336 a 345

pone fin. Se dice, entonces, que en el primer evento es 'voluntario' el litisconsorcio, mientras que en el segundo es 'necesario' u obligatorio por cuanto es de la índole de aquella relación sustancial, o en su caso de un precepto positivo expreso, de donde resulta la carga de acumulación subjetiva /.../. En este orden de ideas, es lo ordinario que esta última modalidad en que el litisconsorcio puede manifestarse, aflore no por efecto de una disposición legal que lo exija, sino como consecuencia del carácter único e indivisible que aquella relación tenga, relación que por su propia estructura jurídica no puede desplegar sus efectos frente a algunos de los sujetos a quienes vincula y dejar de hacerlo para otros, esto hasta el punto que de evidente lógica sea inoficioso pedir en justicia una decisión que a dicha relación le concierna, si al respectivo proceso no concurre la totalidad de esos sujetos, toda vez que por fuerza de tal circunstancia, se configura entre ellos un supuesto de legitimación conjunta obligatoria (...).

De lo anterior se desprende que en los juicios en los que se discute la nulidad relativa de un contrato, el cumplimiento o resolución del mismo es necesaria la vinculación de todos aquellos que participaron en dicho negocio, porque la decisión que se tome sobre tal controversia no puede proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, quienes eventualmente habrán de soportar las prestaciones mutuas que se producirán si llegara a anularse el acto jurídico.

En el mismo sentido en casos donde se pretende el pago de un siniestro y/o riesgo amparado por una póliza de seguros, deben llamarse a todos las partes del contrato de seguro.

En el presente asunto se tiene que el asegurado principal causante FABIO RENDÓN ROMAM celebró un contrato de Seguro Vida Grupo con la Equidad de Seguros Vida OC, respaldo en la póliza No. AA001009, seguro que se otorgó con continuidad de la póliza No. 26580 - CERTIFICADO No. 913- de la compañía COLPATRIA la cual tenía vigencia desde el 01/09/2010 y se trasladó a La Equidad desde el 01/05/2014 y estuvo activa hasta el 01/07/2017 -ver folio 22-.

En esta póliza de Seguro Vida Grupo aparece como asegurado principal el de cujus Fabio Rendón Román, aseguradora La Equidad Seguros O.C. y **tomadora** COOEMPRESIAL (fl. 260); sin que a la fecha esté vinculada; pero donde eventualmente las resueltas del proceso le pueden afectarle; máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de esta figura, no es otra, que la sentencia sea de idéntico contenido para la pluralidad de integrantes de una misma relación jurídica procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte.

A más, el artículo 1037 del Código de Comercio estipula quienes son partes en el contrato de seguro: "...1.El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".

Y es imprescindible la vinculación del tomador del contrato aseguraticio en discusión "COOEMPRESIAL", que fue citada y compareció a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como aparece a los folios 102 a 109 del cartulario.

Luego, por la naturaleza de la acción intentada, conforme las especificaciones que de ella se dejaron atrás consignadas y el Estatuto Mercantil, es evidente, entonces, que surge la necesidad de integrarse el contradictorio con COOEMPRESARIAL, por cuanto la misma es parte del contrato de seguros en calidad de tomadora.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR de manera OFICIOSA, a este proceso como litisconsorcio necesario por pasiva a la COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES "COOEMPRESARIAL".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y este auto a la COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES "COOEMPRESARIAL", quien cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial demandante para que allegue copia de la demanda, corrección de la misma y sus anexos para el traslado al nuevo demandado.

CUARTO: SUSPENDER la actuación mientras se notifica a la nueva codemandada "COOEMPRESARIAL" y venza el término de traslado de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda y este auto al litisconsorcio necesario, COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES "COOEMPRESARIAL"; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ FIGUEROA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 050
De fecha 08 - Julio - 2020
Secretaria

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, 07 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-2019-00503-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO HENAO GIRALDO
JESUS ANTONIO SANCHEZ ZULUAGA

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de una de las medidas cautelares decretadas en este proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA METROPOLITANA en contra de los señores JOSÉ HUMBERTO HENAO GIRALDO Y JESUS ANTONIO SANCHEZ ZULUAGA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 27 de enero de 2020 para que allegara constancia de entrega del oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, a efecto de materializar el embargo del vehículo con placas GHN 87B, de propiedad del codemandado José Humberto Henao; concediéndosele a la parte demandante el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de la citada medida cautelar.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega del aludido oficio. Por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 25 de julio de 2019.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se REQUERIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el mandamiento de pago al demandado JOSÉ HUMBERTO HENAO GIRALDO, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020, so pena de decretarse la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por auto del 25 de julio de 2019, consistente en el embargo del vehículo con placas GHN 87B, de propiedad del codemandado José Humberto Henao Giraldo.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al demandado JOSÉ HUMBERTO HENAO GIRALDO.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 050
De fecha
Secretaria 08-julio-2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA

Radicado 170014003007-201900284-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, **07 JUL 2020**

OBJETO A DECIDIR:

Recurso de reposición intercalado dentro del término legal por el apoderado judicial de los sucesores procesales RUBIELA GIRALDO HURTADO, conyugue sobreviviente y de SEBASTIAN ARIAS GIRALDO, herederos del causante-demando JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, contra el auto de apremio de fecha 7 de mayo de 2019, tras considerar que el título ejecutivo - Pagaré - no es claro debido a la oscuridad que se cierne sobre la forma del vencimiento del citado título valor; es decir, no reúne el requisito de claridad que debe rodear el título valor.

ARGUMENTOS LEGALES:

El inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra perentoriamente, que los requisitos formales del título ejecutivo se atacan mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, agregando la norma que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso.

De acuerdo con el artículo 422 ib., los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{1, 2} Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

Vistos los argumentos del recurso de horizontal, no se repondrá el auto opugnado, en el entendido que su ataque frontal está enfilado no contra los requisitos formales del pagaré que es la discusión legal permitida contra el auto de mandamiento de pago, a través de este ordinario recurso, al tenor del artículo 430 ibídem; es decir, no está cuestionando ni la autenticidad del título valor, ni pone en tela de juicio que la obligación no emana de sus

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios.
² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
³ T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

poderdantes. Su cuestionamiento va dirigido al requisito sustancial de no ser una "obligación clara" para que constituya título ejecutivo a voces del artículo 422, al existir disonancia entre la forma de vencimiento citado en el documento base del recaudo y la consignada en la carta de instrucciones, lo que será materia de un debate de fondo que se decidirá en la sentencia que ponga fin a la instancia, en específico al resolverse la excepción meritoria titulada por el ilustre recurrente "Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente".

Ahora, de cara a la excepción de inepta demanda citada al final del manuscrito, tampoco puede ser de recibo para esta Operadora Judicial, ya que ella se erige sobre la misma base argumental, indicando que lo referido en el escrito demandatario no es congruente y coherente con la forma de vencimiento del pagaré y/o la carta de instrucciones aportados con la demanda.

En ese estado de cosas, no se repondrá el auto atacado a través del recurso de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

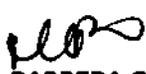
PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que el cómputo de los términos concedidos para contestar la demanda, comenzarán a contabilizarse a partir de la notificación, por anotación en estado, de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 050 del 08-julio de 2020</p> <p></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

Radicado 170014003007-202000127-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, 07 Julio 2020

Advirtiendole que la parte actora aún no ha materializado la medida cautelar en la totalidad de las dependencias financieras referidas en el escrito petitorio, concretamente en los bancos Caja Social y BBVA, así como la medida dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el embargo de la cuota parte de inmueble de propiedad de los demandados, se le requiere para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar las citadas cautelas, esto es, diligenciar los oficios de los respectivos embargos, y allegar prueba de esa gestión.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

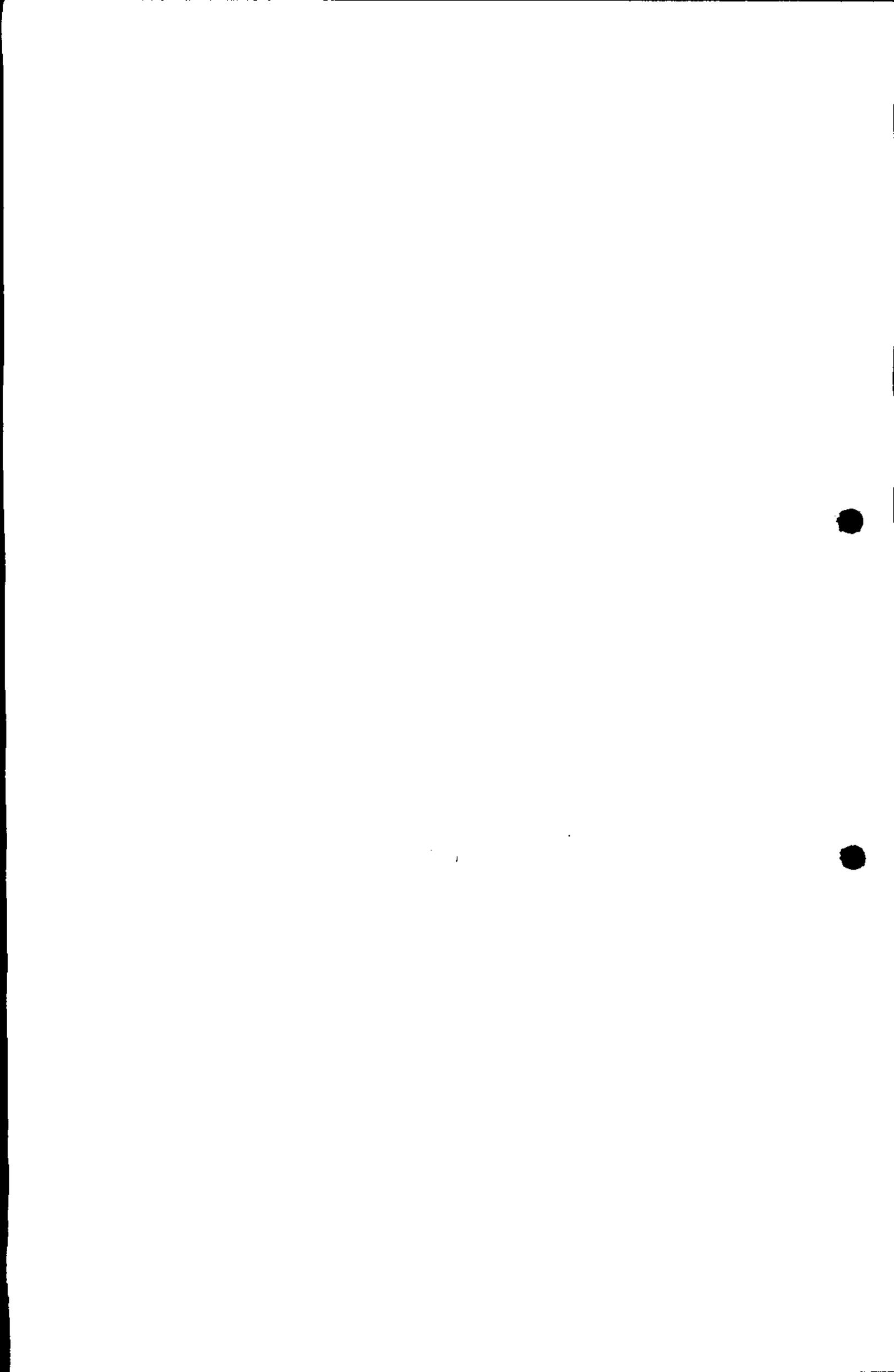
NOTIFIQUESE

La Jueza,

[Handwritten Signature]
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 050 del 08-Julio de 2020
[Handwritten Signature]
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, **07 JUL 2020**

PETICION :APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICADO :17001-40-03-007-2020-00170-00
PETICIONARIA :FINESA S.A.
DEMANDADA :FLOR ANGELA ARIAS OROZCO

Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor Felipe Hernán Vélez Duque, para que actúe como abogado en estas diligencias en representación de FH Vélez Abogados S.A.S., apoderada de la entidad solicitante y conforme al poder que se le otorga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se dispone comisionar a la Inspección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para la aprehensión y entrega a la entidad demandante, Finesa S.A., a través de su apoderado, quien tiene facultad para recibir, del vehículo de placas DKV 255, de propiedad de la señora **FLOR ANGELA ARIAS OROZCO**, circula en esta ciudad y permanece en la Avenida Kevin Angel No. 46-251 Torre 3 apartamento 204, Mirador de Piamonte o en todo el departamento de Caldas o en las vías nacionales de este país.

NOTIFIQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>050</u> Del <u>08</u> - <u>Julio 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

jabo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 07 JUL 2020

Radicado: 2020-00100-00

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas MKF 21 D de propiedad del demandado, señor JULIO CESAR BETANCUR VÉLEZ y allegado el certificado de tradición donde aparece inscrito el mismo, procede su ordenar su secuestro.

En consecuencia, para la realización de la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección de Tránsito de esta ciudad para que realice la aprehensión y el secuestro de este rodante, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestrador, posesionarlo y remplazarlo solo en caso necesario.

Como honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérese a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de entregar en su destino el despacho comisorio respectivo, allegando virtualmente al correo institucional constancia de su recibido: so pena del levantamiento de la medida cautelar.

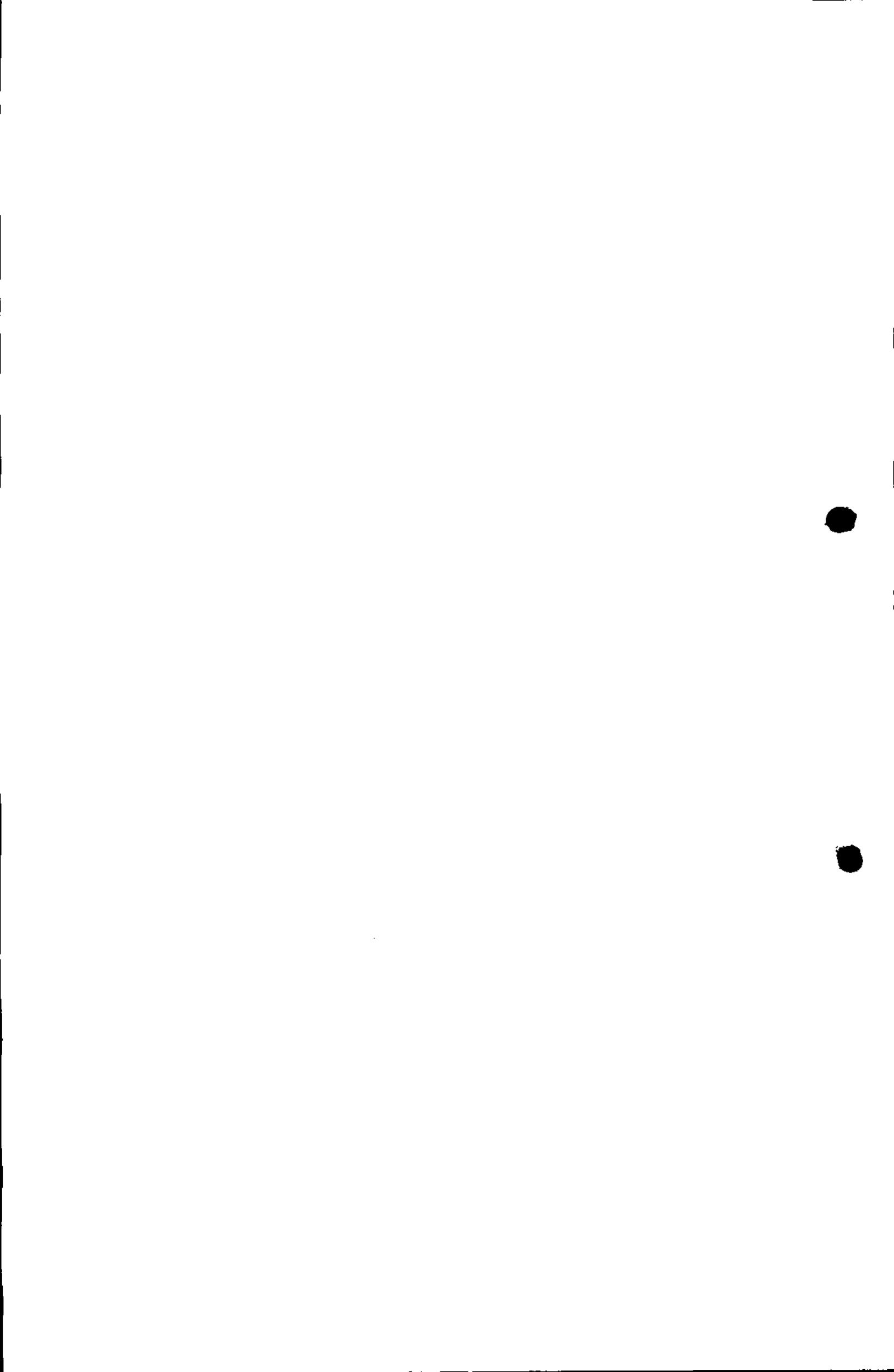
Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 050
De fecha 08-Julio-2020
Secretaria [Signature]

MARIBEL BARRERA GAMBOA

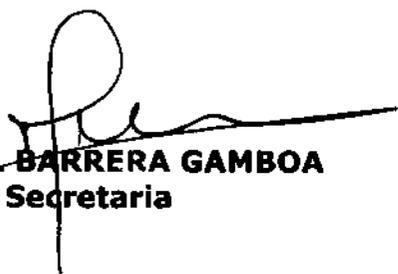


CONSTANCIA: Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 procedo a liquidar las costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$308.700
Envío citación para notificación	\$ 4.100
TOTAL COSTAS	\$312.800

Manizales, Caldas,



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, 07 JUL 2020

Rad 007-2019-00059-00

Se rechaza de plano (art. 135 CGP) la solicitud intercalada por el togado de la pasiva, titulada "nulidad procesal de conformidad con el artículo 133, núm. 2 del CGP" (Fls. 52-53); pues los hechos descritos no se enmarcan dentro de ninguna de las causales taxativas, consagradas en el artículo 133 ibidem.

En primer lugar su fáctica no encaja como hecho generador ocurrido con posterioridad a la sentencia emitida oralmente en audiencia llevada a cabo el pasado 3 de febrero de 2020; y en segundo lugar, esta operadora judicial no ha revivido el proceso; el cual dicho sea; no ha finiquitado; al faltar por ejecutar la sentencia, decretando el lanzamiento del demandado en cumplimiento del numeral tercero de la decisión 019 del 03 de febrero hog año.

Los argumentos de este nuevo escrito refieren a lo ya decidido en providencia del 12 de febrero y 6 de marzo de esta anualidad, tendiente a la revocatoria de la sanción pecuniaria impuesta por auto del 16 de diciembre al abogado y su poderdante ante la injustificación de la asistencia a la audiencia iniciada el 10 de diciembre de 2019; la cual quedó ejecutoriada y en firme el 14 de enero de este año al no haberse interpuesto recurso alguno. Lo que nos lleva a concluir que el ilustre abogado con toda tozudez lo que busca vehementemente es lograr se revoque la multa impuesta, sobre lo cual en reiterados pronunciamientos se ha denegado; por lo cual se le indica estarse a lo ya resuelto.

De otro lado; conforme el art. 366-1 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Por último, accedase a lo pedido por el actor en documento arrimado al folio 51; en consecuencia, se dispone no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia 019 del 03 de febrero hog año.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 050 del 08-Julio de 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 07 JUL 2020

Radicado: 2019-00593-00

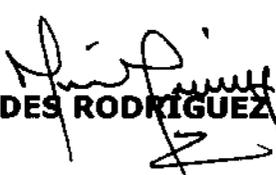
Indíquese al demandado que frente a su solicitud recibida en el correo institucional el 28 de mayo hogaño, debe estarse a lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, que estatuye: "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

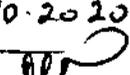
De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérese a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera personal el mandamiento de pago al demandado NESTOR HAROLD GRAJALES QUINTERO; lo cual deberá hacer con estrictez de todos y cada uno de los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020, según su artículo 16; so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Se le indica al demandante que el correo desde donde remitió la petición el demandado es: haroldgrajales2209@gmail.com

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 050
De fecha 08-Julio-2020
Secretaria 

MARIBEL BARRERA GAMBOA



2A

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete de julio de dos mil veinte**

Radicado 17001400300720190075900

Denunciado como de propiedad del demandado **LUCIANO CEBALLOS** decrétese el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que en su contra cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado 009-2019-00458-00.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a dicho juzgado, para que manifieste la prosperidad o no de la medida (artículo 466 del C.G.P.).

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de Colpensiones en el cual informa que: *"Dando respuesta a su solicitud, se informa que a la fecha verificada la nómina de pensionados de la Administradora de Pensiones Colpensiones, no se evidencia registro alguno del señor LUCIANO CEBALLOS HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10219395, razón por la cual no es posible aplicar la medida cautelar"*.

Requírase al pagador del Fondo Pensional de la Universidad Nacional para que en forma inmediata de respuesta al oficio No. 4074 del 25 de octubre de 2019, informando la suerte de la medida cautelar sobre el 30% de la pensión de los demandados LUCIANO CEBALLOS HENAO, con cédula de ciudadanía 10.219.395 y RIGOBERTO JIMÉNEZ con cédula número 2.936.478; si ya se ha hecho efectivo algún descuento indicar cuales y fechas realizados.

Adviértase al señor pagador que en caso de desobediencia y de no dar respuesta a este requerimiento dentro de los ocho (8) días siguientes al recibido vía electrónica, será sancionado conforme a lo dispone el artículo 593-9 del Código General del Proceso.

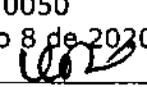
De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérese a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita y allegue la constancia de recibido del oficio de requerimiento al señor pagador, so pena del levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 0050 De fecha julio 8 de 2020 Secretario 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 07 JUL 2020

Radicado: 2019-00308-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., el día **30 de septiembre de 2020, a las 3 p.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 050
De fecha
Secretaria 08-julio-2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA

152

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 07 JUL 2020

Radicado: 2019-00123-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **24 de septiembre de 2020, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando la parte pasiva con la carga de hacer comparecer sus testigos el día antes señalado.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 050

De fecha

Secretaria 08-julio-2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 07 JUL 2020

Radicado: 2017-00755-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la continuación de la audiencia iniciada el 22 de octubre de 2018; el día **10 de septiembre de 2020, a las 9 a.m.**; donde se recepcionara la prueba testimonial de la parte demandada y las que de oficio se decretaron en el auto convocante y demás etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando la parte pasiva con la carga de hacer comparecer sus testigos el día antes señalado.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 050

De fecha

Secretaria 08-Julio-2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 07 JUL 2020

Radicado: 2018-00554-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la continuación de la audiencia iniciada el pasado 3 de marzo, donde se evacuaran todos y cada uno de las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **5 de octubre de 2020, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Las partes procesales quedan con la obligación de comparecer vía virtual el día y hora indicados.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 050

De fecha 08-JUNIO-2020
Secretaria MGB

MARIBEL BARRERA GAMBOA